ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TASA VENTA. PUESTOS, BARRACAS, **CASETAS DE ESPECTÁCULOS** 0 **ATRACCIONES SITUADOS** TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES, **COMO** ASÍ **RODAJE** CINEMATOGRÁFICO Y OCUPACIONES ANALOGAS.

### Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las modificaciones establecidas por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento, establece la tasa por la ocupación de la vía pública y ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y ocupaciones análogas especificadas en las tarifas del anexo, que se regirá por la presente Ordenanza.

## Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible, la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y ocupaciones análogas.

### Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la presente tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley general Tributaria, a cuyo favor se otorguen licencias de ocupación, así como quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió a la ocupación sin la oportuna autorización.

# Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance del art. 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.- Cuota tributaria.

Vendrá determinada por la cantidad resultante de aplicar las tarifas fijadas en el anexo.

## Artículo 6.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la ocupación de la vía pública o de los terrenos de uso público, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce por la solicitud de aquellos y su concesión el órgano competente, así como desde que se produzca la ocupación si se procedió a la misma sin la oportuna autorización.

## Artículo 7.- Declaración, liquidación e ingreso.

- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar solicitud en la que hagan constar la superficie, tiempo de la ocupación y ubicación de la misma, para lo cual acompañarán plano en el que acrediten esos extremos.
- 2.- El pago se realizará por autoliquidación en la Tesorería Municipal, en el momento de la solicitud, teniendo aquel el carácter de ingreso a cuenta, quedando elevado a liquidación definitiva al concederse la licencia, la cual será notificada al sujeto pasivo en la que se hará constar los plazos de ingreso previstos en el Reglamento General de Recaudación.
- 3.- En caso de denegarse la ocupación los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
- 4.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado.

## Artículo 8.- Normas de Gestión.

- 1.- Las licencias que se concedan de acuerdo a la presente Ordenanza, podrán ser revocadas o modificadas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación, ni darán lugar a indemnización en los supuestos de revocación.
- 2.- No se consentirá la ocupación de vía pública hasta que se haya obtenido la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente y de las sanciones y recargos que procedan.
- 3.- La licencia de ocupación tendrá carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, en otro caso dará lugar a la anulación de la licencia.
- 4.- En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc, sean consecuencia de las ferias podrán ser objeto de licitación pública por el procedimiento de puja a la llana. El tipo de licitación en concepto de tasa que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas del anexo.
- 5.- Una vez efectuada la adjudicación al mejor postor, seguidamente el adjudicatario deberá hacer efectivo el importe en la Tesorería Municipal.
- 6.- Se exceptúan de licitación y podrán ser adjudicadas directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

## Artículo 9.- Infracciones y Sanciones.

En esta materia se aplicará lo regulado en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen.

#### ANEXO

#### TARIFAS:

- 1) Vendedores ambulantes con puesto fijo en mercadillo por metro lineal de fachada y ocupación, a 1,30 €/metro, con una profundidad máxima de dos metros. Con una periodicidad de instalación máxima de tres veces al mes.
- 2) Otros vendedores, fuera del mercadillo, a razón de 1,50 euros, por metro cuadrado y día.
- 3) Espectáculos y atracciones varias, por metro cuadrado y día 5,00 euros por metro cuadrado.

  El importe de esta ocupación no incluye los días de fiestas patronales, del 1 al 10 de septiembre, así como en los casos en que la Corporación lo estime oportuno, si bien servirá de base para fijar el tipo de licitación a partir del cual será adjudicada por subasta.
- 4) Por rodaje cinematográfico y otras ocupaciones, por metro cuadrado y día 0,03 euros, con un mínimo de 6,01 euros.

# Disposición Final.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación expresa, haciendo constar fecha de publicación y de este acuerdo en el texto de la Ordenanza.

Fecha sesión plenaria. 11-02-2005 Publicada B.O.P. nº 221 fecha 23-04-2015